

Expediente: No. 1112/2012-G

GUADALAJARA, JALISCO; FEBRERO DOCE DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por ***** , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 1267/2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, el cual se emite bajo el siguiente:---

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día veinte de Agosto de dos mil doce, el actor del juicio, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes citado, reclamando como acción principal la **reinstalación** entre otras prestaciones de carácter laboral. Una vez admitida la demanda, se ordeno emplazar a la demandada, quien compareció a interponer diversos incidentes los cuales fueron declarados improcedentes. Luego de varias diligencias desahogadas compareció a contestar la demanda dentro del término concedido para ese efecto, conforme la actuación del cuatro de Septiembre de dos mil trece.-----

2.- Posteriormente, el cinco de Diciembre de dos mil trece, fue agotada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Así pues, una vez practicadas diversas diligencias, con fecha veintitrés de Septiembre de dos mil catorce, se levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se ordeno turnar los autos a la vista del pleno, a efecto de emitir el laudo correspondiente, el cual fue emitido el veintidós de Octubre de dos mil catorce.-----

4.- Sin embargo, en contra de ese laudo el actor del juicio solicito el amparo y protección de la Justicia Federal,

el cual lo amparo y protegió, dejando insubsistente el laudo reclamado y ordeno reponer el procedimiento, en los términos indicados en la ejecutoria 1267/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito antes aludida.-----

En cumplimiento a ello, por acuerdo del doce de noviembre de dos mil quince, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se repuso el procedimiento en los términos del amparo directo antes indicado. Posteriormente, el actor en el principal y quejoso, hizo las aclaraciones requeridas a su demanda. A su vez, la demandada dio contestación a las aclaraciones vertidas, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, sin que la actora ofreciera prueba alguna para acreditar sus argumentos. Posteriormente, por acuerdo del veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se ordeno emitir el nuevo laudo bajo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual hoy se hace en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra a foja 5 de autos. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de su apoderados que acreditar ese carácter en base a la copia certificada de la sesión ordinaria de Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, que obra a fojas 17 a la 19 de autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora demanda la REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-

“PRIMERO.- Nuestro representado el C. ***** quien tiene su domicilio particular en la calle Miguel numero 8, en la colonia el Tapatío, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, ingresó a prestar sus servicios para la entidad pública demandada con fecha dos de enero el año dos mil seis, desempeñándose con nombramientos de peón para el Ayuntamiento hoy demandado.

SEGUNDO.- Desarrollando una jornada de labores de las 08:00 a.m. a las 14:00 p.m. horas de Lunes a Viernes; teniendo como descanso los días Sábados y Domingos de cada semana.

Por la prestación de sus servicios personales, nuestro representado percibía como salario la cantidad de \$ ***** mensuales.

TERCERO.- durante el tiempo que duro la relación entre nuestro representado y la entidad pública demandada, siempre se desarrollo con eficiencia y se condujo de manera responsable, pero el día veinticinco de julio del año en curso, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, nuestro poderdante hablo con la Licenciada ***** quien es la directora de recursos humanos del ayuntamiento hoy demandado, en las oficinas ubicadas en Independencia numero 58, en la colonia centro de Tlaquepaque, Jalisco. En dicha conversación la licenciada antes mencionada le dice al C. ***** que por favor le firme unos documentos que se encontraban en su escritorio los cuales son: el contrato, y un documento, el cual era su renuncia, (cabe mencionar que el actor no sabe leer ni escribir), a lo que nuestro representado le dice que no le podrá firmar nada de esos papales, solamente su contrato, a lo que le responde la C. *****, pues solo le digo que si no me firma ese documento no le voy a entregar su cheque así que usted verá si lo firma o no, o hable con un abogado para que vea lo que le conviene, respondiendo el actor del presente juicio: “no me parece justo lo que está haciendo conmigo licenciada ya que tengo más de seis años trabajando para el ayuntamiento.

Cabe precisar que de estos hechos se enteraron varias personas las cuales se indicaran en su momento procesal oportuno ya que tienen temor a ser perjudicados en su empleo.

CUARTO.- cabe precisar que el despido del que fue objeto el actor del presente juicio el C. *****, es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la Dependencia demandada, omitió levantar acta administrativa e instaurar previamente el procedimiento administrativo en su contra, sin otorgarle derecho de audiencia y defensa, privándole con tal determinación de conocer las causas del cese, así como de demostrar las mismas y de ofertar las pruebas que a su interés convenga.”

La **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:-----

- 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en diecinueve recibos de nomina.
- 2.-DOCUMENTAL.- Consistente en ciento dos copias simples de los cheques expedidos por el municipio de Tlaquepaque.
- 3.-DOCUMENTAL.- Consistente en una copia simple de la dirección de agua potable y alcantarillado del ayuntamiento de Tlaquepaque.
Se ofrece Cotejo y Compulsa. (NO SE ADMITE FOJA 93)
- 4.-TESTIMONIAL.- *****.
- 5.-CONFESIONAL.- C. *****, quien es la directora de Recursos Humano del ayuntamiento demandado.
- 6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

IV.- La Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, contestó a los hechos lo siguiente:-----

“En cuanto al punto marcado con el número primero.- se consta que resulta FALSO que ingreso a laborar con fecha dos de enero del 2006 dos mil seis, toda vez que su alta fue el 15 quince de junio del 2007 dos mil siete por medio de un contrato de Prestación de Servicios técnicos y/o profesionales, con el cargo de peón.

Por lo que ve al punto marcado con el número segundo.- se contesta que resulta cierto en parte por lo señalado por la parte actora en este punto ya que su jornada laboral de lunes a viernes era de 08:00 am hasta las 14:00 pm con descanso los Sábados y domingos de cada semana.

Respecto a que percibía la cantidad de \$ ***** de forma mensual resulta ser **falso** lo aludido por el actor, en este punto ya que dicho pago se le hace de forma quincenal respecto de los siguientes conceptos: por pago de honorario la cantidad de \$ *****; menos las deducciones por el pago de impuestos correspondiente a la cantidad de \$ *****; dando un pago neto quincenal del \$ *****, lo anterior ya con sus deducciones de Ley.

Por lo que respecta al punto marcado con el número tercero.- se contesta que resulta **falso** lo señalado en este punto de su demanda, **siendo cierto** que siempre se desarrollo con eficiencia y responsabilidad y lo cierto es que el actor venía desempeñando un contrato, mismo que tenia vigencia de fecha **día 04 cuatro de abril del 2012 dos mil doce y con fecha de conclusión el día 30**

treinta de junio del 2012 dos mil doce, por consecuencia, feneció la relación laboral existente entre el actor y la demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 22 fracción III de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que se ve a toda luces que el actor se conduce con falsedad ante esta autoridad; así también al mencionar que las oficinas que ocupa la Dirección de Recursos Humanos se ubican en la calle independencia número 58, en la colonia centro, siendo el domicilio correcto Independencia número 105-A, en la colonia centro de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Razón por lo que el accionante en este punto carece de acción y de derecho Oponiendo desde este momento. **LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.**

Por lo que respecta al punto marcado con el número cuarto.- se contesta que en virtud de nunca haber existido un despido por parte de nuestra representada, no había motivo para instaurarle procedimiento administrativo alguno, reiterando que el motivo de la terminación de la relación laboral existente entre el actor y nuestra representada fue por la conclusión del contrato que tenían celebrado.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Se opone la misma en cuanto a las prestaciones que reclama, lo anterior en virtud que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones del trabajo prescriben en un año, contados al día siguiente en que estas sean exigibles, haciendo hincapié en que el hoy actor presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 27 de Septiembre del 2012 dos mil doce, por lo que dicho término ya transcurrió en demasía para solicitar el pago de las prestaciones antes mencionadas.

PRESCRIPCION, EXCEPCION DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN CUAL CONCLUYE.

EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Esto se traduce en la antigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narra en su demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son las prestaciones que reclama y el periodo por el cual hace su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 de la ley Burocrática del Estado.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento existió despido alguno por parte de este H. Ayuntamiento que represento."

A la parte **DEMANDADA** se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- C. *****.

2.-TESTIMONIAL.-

a) *****

b) *****

3.-DOCUMENTAL.- Consistente en los originales de las nominas de pago del periodo del 04 de Abril 2012 al 30 de Abril del 2012, así como también del periodo del 01 de Mayo del 2012 al 31 de Mayo del 2012 dos mil doce, y por último la del 16 de Junio de 2012 al 30 de Junio del 2012.

4.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original de contrato de prestación de Servicios Técnicos y/o Profesionales de fecha 04 de abril del 2012.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- La **LITIS** en el presente juicio, consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues por una parte el actor ***** , señala que fue despedido el día 25 veinticinco de Julio de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 13:30, por la licenciada ***** en su carácter de Directora de Recursos Humanos, quien refiere le dijo: *"...firme unos documentos que se encontraban en su escritorio los cuales son: el contrato y un documento, el cual era su renuncia;"* además añadió: *"...pues si no me firma ese documento no le voy a entregar su cheque, así que usted verá si lo firma o no"*. -----

Por otra parte, el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PENDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, asevera que jamás despidió en forma injustificada al actor, toda vez que concluyó el término del contrato en la prestación de servicios técnicos y/o profesionales, con vigencia del 04 de Abril del 2012 al 30 de Junio de ese mismo año, en que feneció la relación laboral existente entre el actor y la demandada, en términos del artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Fijada así la litis, este Tribunal estima que le **CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, para efectos de que acredite la causa de la terminación de la relación laboral entre las

partes, esto es, que el 30 treinta de Junio de 2012 dos mil doce, concluyó el contrato que le fue otorgado, aseveraciones que deberá acreditar, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

En ese sentido, se procede analizar los elementos de convicción admitidos a la Institución demandada, para el efecto de que acredite su carga procesal impuesta, teniendo en primer lugar la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, la cual fue desahogada el dieciséis de Junio de dos mil catorce, como se aprecia a fojas (110 a la 112)de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se estima le aporta beneficio a su oferente, ya que el absolvente reconoció haber celebrado un contrato de prestación de servicios, por el periodo del 04 cuatro de Abril de 2012 al 30 de Junio de 2012 dos mil doce, por tiempo determinado y que dejo de presentarse porque concluyó el termino para el que fue contratado, esto lo hizo al contestar las posiciones 2, 3, 4 y 5, del pliego que le fue formulado, tal y como se advierte de las siguientes posiciones:

2.- Que diga el absolvente como se cierto y reconoce que usted celebros un contrato de prestación de servicios con el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco. **Contesto: Si es cierto.**

3.- Que diga el absolvente como se cierto y reconoce que fue contratado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, por el periodo del 04 de Abril de 2012 dos mil doce al 30 de Junio del 2012. **Contesto: Si es cierto.**

4.- Que diga el absolvente como se cierto y reconoce que la firma que aparece en el contrato de prestación de servicios de tiempo determinado es de su puño y letra. **Contesto: Si es cierto, si es mi firma.**

5.- Que diga el absolvente como se cierto y reconoce que usted dejo de presentarse a laborar para el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, toda vez que

concluyo el termino para el cual fue contratado. **Contesto: Es cierto deje de presentarme por el motivo de que a mí no me entregaron el cheque si no les firmaba la renuncia voluntaria, fue ese motivo por el que ya no me presente a trabajar.**

Lo anterior concatenado con la prueba **DOCUMENTAL** número 4, consistente en el original del contrato por tiempo determinado que le expidió el Ayuntamiento demandado al actor *****, con vigencia del 04 de Abril de 2012 al 30 de Junio de 2012, documento el cual se analiza a verdad sabida y buena fe guardada, conforme a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, probanza la cual fue perfeccionada el dieciséis de Junio de dos mil catorce, en el desahogo de la confesional del actor, al reconocer la existencia y firma de dicho contrato, como se advierte en autos. De ahí que, se estima que el contrato que le fue otorgado al actor, fue por tiempo determinado, con fecha de inicio 04 cuatro de Abril de 2012 dos mil doce y vencimiento 30 treinta de Junio de ese mismo año, pues es el que regía la relación laboral, ya que con éste documento la demandada logra acreditar que concluyó la relación laboral con el actor, al vencer el periodo para el que fue contratado, tomando la decisión la patronal de ya no otorgarle un nuevo contrato habida cuenta, que para extender nombramientos o contratos de ese tipo se encuentra facultada expresamente por el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos o contratos que se extiendan a los empleados pueden ser supernumerarios, por tiempo determinados, temporales, provisionales o interinos, **además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de su carácter por tiempo determinado con fecha precisa de inició y terminación,** lo anterior se considera así, debido a que el propio actor así lo expreso al absolver posiciones en la confesional a su cargo, como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes a él, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia antes invocada, por ende, se estima que con esta probanza la demandada logra

acreditar su defensa en el sentido de que concluyó el periodo para el que fue contratado al actor.-----

Lo anterior considerado de ninguna manera fue desvirtuado por el demandante, pues con las pruebas que ofreció y le fueron admitidas, mismas que son valoradas a verdad sabida y buena fe guardada, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como lo fue la CONFESIONAL a cargo de ***** en su carácter de Directora de Recursos Humanos del ente demandado, la cual no reconoció hecho alguno que le beneficie al actor para desvirtuar la temporalidad del contrato aludido, ni la existencia del despido alegado y que le fue imputado a dicha absolvente, como se advierte a foja 107 de autos.-----

Luego con la TESTIMONIAL que le fue admitida a cargo de *****, de igual forma no le favorece, ya que fue ofrecida de manera colegiada y fue desahogada a cargo de un sólo testigo, al tenerle por perdido el derecho del primero mencionado, al no presentar su oferente los elementos necesarios para su desahogo, y el segundo no reúne las características de testigo singular, además de que las preguntas llevan implícitas las respuesta, sin que con ello haya desvirtuado al temporalidad del contrato del actor por tiempo determinado que le fue otorgado y reconocido por el propio demandante.-----

Respecto a las Documentales que integran las pruebas 1, 2 y 3, relativas a recibos de nómina, copias de cheques y copia de un comunicado que emite el director de Agua Potable y Alcantarillado de fecha 12 de Marzo de 2009, anteriores documentos sobre los cuales prevalece, el contrato pactado entre las partes de fecha 04 de Abril de 2012, con el cual se demuestra que la relación laboral con el actor concluyó el día 30 de Junio de 2012, pues así lo reconoció el propio actor al absolver posiciones en la confesional a su cargo. Por último, respecto a la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, estas no proporcionan beneficio alguno al actor, al no obrar en autos constancia o presunción alguna que desvirtúen lo anteriormente acreditado por la parte patronal, de ahí que se estima que la demandada con su caudal probatorio, logra acreditar la

carga procesal que le fue impuesta conforme a la Ley de la materia.-----

Luego, tomando en consideración que la acción de reinstalación que ejercita el actor resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando algún servidor público es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la especie la acción de reinstalación que reclama el accionante en el puesto de "Peón" resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma, al justificarse la terminación de la relación laboral para la que fue contratado. De ahí que al concluir el periodo para el que fue contratado, ello hace la inexistencia del despido alegado; máxime que el actor no demuestra con prueba alguna subsistencia de la relación laboral posterior a la terminación de dicho contrato. Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:----

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Así pues, al adminicular las pruebas ofrecidas por las partes, revelan la existencia de un contrato que pactaron las partes, con fecha de inicio 04 de Abril de 2012 y conclusión el 30 de Junio de ese mismo año, el cual fue reconocido por el propio al actor, como se ha venido reiterando en la presenta resolución, sin que la accionante logrará acreditar desempeño laboral posterior a esa fecha. En consecuencia de ello, se considera procedente absolver

y **SE ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor ******, en el puesto de "Peon" de dicho Ayuntamiento, así como de pagarle salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, con posterioridad al 30 treinta de Junio de 2012 dos mil doce, en que terminó la relación laboral entre las partes, al ser ésta prestación accesoria a la acción principal que es la reinstalación, por lo cual corre su misma suerte.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo número 1267/2014 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se le requirió al actor para que aclarara su demanda, respecto a los 10 diez días que refiere laboro y al bono del servidor público, a lo cual señaló que fue del 02 al 13 de Julio de 2012, y el bono del servidor público del año 2011, por la cantidad de \$ ***** pesos, que se cubre en el mes de septiembre del año 2011. Ante ello, la demandada argumentó que los días que reclama siempre se le cubrieron en su totalidad a los que tenía derecho, conforme al contrato celebrado por el periodo del 04 cuatro de Abril al 30 treinta de Junio de 2012 dos mil doce.

En cuanto a los reclamos antes indicados se estima lo siguiente: respecto a los 10 diez días que refiere laboro del 02 al 13 de Julio de 2012, en autos quedó acreditado que el vinculo laboral entre las partes contendientes, concluyó en virtud de que feneció el contrato por el periodo del cuatro de Abril al treinta de Junio de dos mil doce, que el propio trabajador reconoció haber firmado. Sin que en autos se demuestre por parte del actor, haber continuado prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado, como quedó establecido en párrafos anteriores. Como consecuencia, **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de diez días laborados que pretende su pago, por las razones expuestas en este apartado.-----

A su vez, respecto al bono del servidor público de \$ ***** pesos, la demandada argumentó que no está contemplado en la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que carece acción y derecho a reclamar su pago.-----

En efecto, el Bono del día del Servidor Público, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó el actor **(bono del día del servidor público)** es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que el operario comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 201612
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o. J/64
Página: 557

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA
TRATANDOSE DE.**

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración mas; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó el actor; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.

Así pues, en el presente caso, el trabajador actor no ofreció medio de prueba alguno para demostrar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación, debido a que al actor se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, relacionadas a dicha prestación, como se desprende en la actuación del seis de

enero de dos mil dieciséis; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** de pagar al actor el bono del día del servidor público reclamado.-----

VI.- El trabajador actor se encuentra reclamando bajo el inciso D) en su demanda, el pago de Vacaciones y Prima Vacacional y aguinaldo, por el año 2011 dos mil once y las que se sigan generando durante la tramitación del juicio. Luego en cuanto a este reclamo la demandada contesto, durante la existencia de la relación laboral, le fueron cubiertas en su totalidad las prestaciones que por derecho le correspondían, entre las que se encuentran las reclamadas en este punto. En ese entendido le corresponde a la Entidad Demandada, acreditar que le cubrió al actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2011 dos mil once, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, con la CONFESIONAL a cargo del actor, a éste no se le cuestionó en torno a estas prestaciones, por lo cual no reconoció hecho alguno que le perjudique para ese efecto; respecto a la DOCUMENTAL 3, relativa a la nómina de pago, esta sólo abarca el periodo del 04 de Abril al 30 de Junio de 2012, sin embargo no se aprecia en ellas el pagos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2011 dos mil once, no obstante que la demandada aseguro que lo demostraría su pago, de ahí que se estima que con el resto de pruebas que ofreció la demandada, ninguna otra fue relacionada para acreditar esta carga probatoria impuesta, por lo cual no le aportan beneficio para este efecto; como consecuencia la demandada no acredita que le haya cubierto actor el pago y goce de vacaciones, prima vacacional, ni el aguinaldo del año 2011 dos mil once, menos aun del 01 primero de enero al 30 treinta de Junio de 2012 dos mil doce, ya que la demandada en ningún momento indicó en su contestación que haya existido interrupción de la relación laboral en dicho periodo, no obstante de que admitió que el actor ingreso al ayuntamiento desde el 15 de Junio de 2007, hecho que no acredito, por ello se tiene la presunción de la fecha que indica el actor ingreso como lo plasmo en su demanda, luego entonces al no justificar la patronal el pago de dichas prestaciones por el periodo reclamado, se entiende que es por el año 2011 y posteriores, hasta el día en que concluyó la relación laboral pactada entre las partes, mediante el contrato por tiempo determinado que feneció el 30 treinta

de Junio de 2012 dos mil doce, por ende, **se condena** a la Entidad Demandada, a pagar al operario lo proporcional a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el años 2011 dos mil once y del 01 primero de Enero al 30 treinta de Junio de 2012 dos mil once, conforme a lo establecido en los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Sin embargo en cuanto al reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, durante la tramitación del juicio, este fue analizado adjunto a la acción principal, el cual corrió su misma suerte al no existir nexo laboral posterior a la fecha de la terminación del contrato que le fue expedido al actor y que concluyó el 30 treinta de Junio de 2012 dos mil doce.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que se indica en las nóminas de pago del último mes laborado que integra la prueba documental 3, ofrecida por la demandada, el cual fue ratificado por el actor, por la cantidad de \$ ***** **QUINCENALES**, el cual es mayor al indicado por el actor en su demanda, de ahí que este será tomado como base para cuantificar las prestaciones laudadas.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** parcialmente acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, en parte justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO**

TLAQUEPAQUE, JALISCO, de **REINSTALAR** al actor *****,
en el puesto de "Peón" de dicho Ayuntamiento, así como
de pagarle salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y
prima vacacional, con posterioridad al 30 treinta de Junio
de 2012 dos mil doce. Además se absuelve de pagar al
actor cantidad alguna por concepto del bono del servidor
público y diez días de salario que reclama. Lo anterior de
acuerdo a lo expuesto en el considerando V de la presente
resolución.-----

**TERCERA.- SE CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a
pagar al operario lo proporcional a vacaciones, prima
vacacional y aguinaldo, por el años 2011 dos mil once y del
01 primero de Enero al 30 treinta de Junio de 2012 dos mil
once. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el
considerando VI de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se Comisiona al Secretario General de este
Tribunal a efecto de que de inmediato remita copia
certificada de la presente resolución, en vía de notificación
y cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo
1267/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Tercer Circuito, lo anterior para los
efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que
integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de
Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada
Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado
Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José
de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del
Secretario General, abogado Miguel Ángel Duarte Ibarra
que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y
Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/**.